

PREFERENCIA DE DERECHOS.—ADJUDICACION.—DEVOLUCION AL CLERO.—EXCEPCIONES DE LA LEY DE 5 DE FEBRERO DE 1871.

México, Febrero 27 de 1871.

Vistos estos autos seguidos entre los Sres. D<sup>a</sup> Ana María Vazquez de Celis, D. José I. Limantour, en representacion de la sociedad de su nombre, y despues por disolucion de ésta de la Sra. D<sup>a</sup> Eulalia Adorea como viuda y heredera de D. Jorge Williams, sócio de Limantour, y el general D. Juan B. Traconis, los tres adjudicatarios de la casa núm. 5 de la calle de San Bernardo de esta ciudad, pretendiendo cada uno tener el derecho de propiedad de la casa mencionada y excluyendo al de los demas. Y constando en autos respecto de la Sra. Vazquez de Celis: que ésta se adjudicó la casa mencionada el 19 de Setiembre de 1856 con arreglo á la ley de 25 de Junio de ese año, haciendo la denuncia ante el juez 2<sup>o</sup> de lo civil de esta capital, y autorizando la escritura el escribano Juan N. Carrion, segun se vé en el testimonio presentado en el término probatorio y con citacion contraria, pagando tambien la misma Sra. Celis la respectiva alcabala que hasta la fecha no ha cobrado, como se vé en el certificado que corre á la foja 88: que el 3 de Febrero de 1858 la misma señora se presentó al juzgado 2<sup>o</sup> de lo civil, exponiendo que en virtud de la ley de 26 del mismo año de 1858 de la administracion Zuloaga se declaraban nulas las leyes de desamortizacion, y debia cancelarse la escritura que presentaba: que lo pedia así y que se hiciese lo mismo en los libros de hipotecas, como en efecto se hizo en ellos, en la matriz y en el testimonio original. Que el 18 de Setiembre de ese propio año, compró la señora al ex-convento de Jesus María la casa referida, entregándole quince mil pesos y reconociendo veinte mil que despues tambien redimió: que con una informacion de tres testigos recibidos en tiempo hábil y con citacion contraria, justificó haber habitado la casa más de treinta años ántes, ser la única que se habia adjudicado, y ser la señora viuda; y por último (fojas 87) que habiendo vuelto y ocupado el gobierno constitucional esta capital, le hizo la Sra. Celis, dentro del término prevenido por la ley, propuestas para quedarse con la casa y sujetándose á la pena del art. 11 de la de 5 de Febrero de 1861 y que esta oferta fué desechada por estar ya hecha la redencion; por todo lo cual pide se le declare la propiedad de la casa en cuestion.

Constando tambien, respecto del Sr. Limantour, ó sea hoy la señora Adorea, que éstos presentaron un informe de la extinguida oficina de desamortizacion, en que se refiere que el 13 de Enero de 1859 quedó Limantour subrogado en la propiedad de la casa de que se trata por haber sido el primer denunciante de ella, despues de la voluntaria devolucion de la Sra. Vazquez de Celis, segun lo comprobó con un certificado por el escribano Carrion: que desde el día anterior, 12 de Enero, habia satisfecho la alcabala, todo en Veracruz ante el Supremo Gobierno, por cuyos derechos, el 27 de Febrero de 1861 pidió y obtuvo del mismo Gobierno se le declarara consumado su contrato relativo á la finca, y por fin, que todo lo dicho consta de antecedentes autógrafos que existen en la oficina; que hasta esa fecha (la del informe) tenia cumplidos sus compromisos de redencion, no solo por lo perteneciente á esta finca, sino tambien sobre otras en que se subrogó al erario.... Que además han presentado (fojas 120) una escritura en que se dice: que el 4 de Junio de 1861, el Gobierno declaró que D. Jorge Williams, cesionario de Limantour, redimió el capital de quince mil pesos, de la casa número 5 de la calle de San Bernardo, en los términos que en la misma escritura se especifican, por lo que se adjudicó el mismo Williams la casa referida.

Y constando, por último, con relacion al Sr. general Traconis: que éste, para justificar su derecho, ha presentado la declaracion del Lic. D. Lucio Padilla, que dice (fojas 169): que segun recuerda, esa casa, la número 5 citada, fué denunciada en su juzgado y mandada adjudicar al Lic. Acosta y Compañía, y otorgada la escritura ante el escribano Querejazú: Que aunque se notificó á éste expidiera certificado de esos

hechos, no consta que lo hubiese dado, ni que el juzgado 3<sup>o</sup> hubiese remitido un testimonio de unas diligencias que determinó el general Traconis y que se pidieron á aquel: Que el mismo general Traconis, desde Marzo de 1861 presentó la escritura otorgada el 14 de Febrero de ese año, (fojas 21) en que el Gobierno le hizo adjudicacion de la casa mencionada, habiendo redimido el capital ántes del 13 de Marzo, por lo cual se hicieron las anotaciones correspondientes. Y por último, á fojas 186, aparece un informe producido por la extinguida oficina de desamortizacion á instancia de la Sra. y contra el general Traconis, en que se dice: que éste se presentó á esta oficina el 28 de Enero de 1861, manifestando que los Sres. Rayo, Campuzano y Acosta, que denunciaron varias casas en Veracruz, le habian cedido el 7 de Enero de 1860 sus derechos y acciones respecto de la casa número 5 citada, lo que se comprobaba, dice la oficina, con la declaracion de los cedentes: que á esta manifestacion del Sr. general Traconis acordó el Gobierno el 29 de Enero de conformidad, estando á las resultas si hay perjuicio de tercero, y que, habiendo obtenido algunas concesiones, y hecho la liquidacion para las redenciones, se libró oficio para la extension de la escritura de subrogacion de la casa citada.

En vista de todas estas constancias, sujetas á la calificacion del poder judicial é independiente éste de las críticas circunstancias que el gobierno atravesaba en aquella aciaga época, [1860 y 1861]: que vé los hechos con la calma de la razon y con la fuerza de la ley, y haciendo, por fin, abstraccion de personas y de circunstancias, resulta justificado:

1<sup>o</sup> Que la Sra. Celis, considerada bajo al aspecto de adjudicataria, segun la ley de 25 de Junio de 1856, si debió perder estos derechos con arreglo al art. 5<sup>o</sup> de la ley de 5 de Febrero de 1861, por haberse sujetado al decreto de 28 de Febrero de 1858 de la administracion Zuloaga, tambien es cierto que estaba comprendida en la excepcion establecida por el art. 5<sup>o</sup> del mismo decreto de 1861, porque era viuda, porque llevaba más de cinco años de habitar la casa y porque era la única que se habia adjudicado, y tambien porque, segun los arts. 1 y 2 del decreto de 23 de Febrero de 1861, aclaratorio del art. 5<sup>o</sup> citado, no habiendo perjuicio de tercero, porque tampoco hubo, como se dirá adelante, una denuncia válida, segun las reglas prescritas por el art. 19 de la misma de 5 de Febrero citado ántes. Que aunque por el art. 11 de la misma debió perder los derechos de adjudicataria por haber comprado al clero la finca de que era propietaria, tambien debió gozar de la gracia concedida por ese propio artículo de rehacerse de la finca perdida, redimiendo el capital reconocido, y pagando en dinero efectivo un veinte por ciento de éste, puesto que hizo su manifestacion dentro de los treinta dias prevenidos por la ley, segun se vé en la foja 87 de este cuaderno; y aunque esta manifestacion fué desechada por el gobierno, lo fué bajo la inteligencia errónea de una redencion y adjudicacion legal; y como éstas no existen, tampoco el contrato de adjudicacion á que le servian de base. *Cum nulla subest causa propter conventionem, nulla obligatio constituitur.* Ley 7 del Dig. de Pactis; en tal caso queda existente la posicion de la Sra. Celis como cuando hizo la oferta del 20 p<sup>s</sup>, segun el art. 11 citado ántes.

2<sup>o</sup> Que los Sres. Limantour y Traconis que hicieron la denuncia ántes del año de 1861, no se sujetaron para ella como debieron, puesto que no lo han justificado en cumplimiento del art. 19 de la ley de 5 de Febrero de 1861, á las prevenciones de la ley de 25 de Junio de 1856, y para la redencion, á las leyes de 1859 y á la citada de Febrero de 1861, porque si la denuncia la hicieron ante el gobierno, debieron, en cumplimiento del art. 18 de la última de las leyes citadas, haber justificado clara y plenamente con los respectivos documentos en que se especificaron las circunstancias; y si ante las autoridades designadas por la ley de 25 de Junio, debieron haber cumplido con las prevenciones de su art. 19, repetida su observancia en el 19 de la de Febrero de 1861.

3<sup>o</sup> Que respecto de Limantour se advierte: que segun el informe de la oficina de desamor-

tizacion (fojas. 195), él hizo la redencion del capital de esa casa, por lo que consiguió se le declarara consumado el contrato de redencion; y segun la escritura presentada por Williams, éste hizo la redencion del capital de la casa: especificacion que hace contradictorios el informe y la escritura y sin fé ámbas (Ley 111, tit. 18, part. 3<sup>a</sup>) é inverosímil el primero, porque no es posible que una misma persona—porque Limantour y Williams eran socios—hicieran cada uno la redencion de un mismo capital.

4<sup>o</sup> Que aunque en el informe de fojas 195 de la oficina de desamortizacion, se dice: que Limantour fué el primer denunciante, que el 13 de Enero de 59 quedó subrogado á la nacion y que el día anterior habia pagado la alcabala, ni se han justificado estos hechos en los términos debidos, segun lo que ántes se ha dicho, y este informe y la escritura de 4 de Junio de fojas 120 contradicen el informe de la foja 186 y la escritura de la foja 21, expedido aquel y otorgada ésta, á favor del general Traconis, porque en unos y otros se asegura que ámbos fueron denunciante y que con un buen derecho, lo que no podia ser, hicieron la redencion.

5<sup>o</sup> Que la parte del Sr. general Traconis, tampoco ha justificado su intencion, así porque los documentos por él presentados son contradictorios á los presentados por Williams, y recíprocamente se destruyen, en cuyo caso, segun la ley—111 citada,—ningunos hacen fé; como porque esas mismas pruebas son tambien contradictorias consigo mismas; pues el Lic. Padilla, asegura que ante él, como juez de esta capital, fué denunciada la casa núm. 5 de San Bernardo, por el Lic. Acosta y compañía, á quien se le adjudicó, y en el informe de la oficina de desamortizacion de fojas 186, se asegura que la denuncia se hizo en Veracruz por los Sres. Rayo, Campuzano y Acosta, quienes cedieron sus derechos al general Traconis; y en cuanto á la redencion tampoco está probada legalmente, porque no se han presentado los justificantes respectivos, con arreglo al art. 5<sup>o</sup> de la ley de 5 de Febrero, porque igualmente han dejado de presentarse originales ó en copia las concesiones que el gobierno hubiera hecho al general Traconis, siendo así que, segun prevencion de la ley 114 tit. 18 Partida 3<sup>a</sup> al fin, deben presentarse unos ú otros para ser creído, esto es, para justificar plenamente el cumplimiento de la ley:

Con fundamento de lo expuesto y de las leyes citadas se declara:

1<sup>o</sup> Que no han sido ni son legales las adjudicaciones de los Sres. Limantour hoy, de la Sra. D<sup>a</sup> Eulalia Adorea y del Sr. general D. Juan B. Traconis, á los cuales se deja á salvo sus derechos para que hagan uso de ellos como y cuando mejor les convenga:

2<sup>o</sup> Se declara bueno el derecho de la Sra. Vazquez de Celis como adjudicataria de la casa núm. 5 de la calle de San Bernardo, reconociendo al gobierno el capital de quince mil pesos de la adjudicacion y pagándole el 20 p<sup>s</sup> de ese capital reconocido:

3<sup>o</sup> En cuanto á costas, cada parte reportará las que hubiere causado. Así lo proveyó y firmó el ciudadano Juez 1<sup>o</sup> de lo civil Lic. Juan M<sup>a</sup> Maldonado. Doy fé.—Juan M<sup>a</sup> Maldonado.—Joaquín Zamarripa.

## Justicia Federal.

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA de los Estados- Unidos mexicanos.

#### TRIBUNAL PLENO.

Presidente, C. Lic. José M. Iglesias.  
Magistrado, " " M. Auza.  
" " " Juan J. de la Garza.  
" " " José María Lozano.  
" " " José Arteaga.  
" " " Ignacio Ramirez.  
" " " Ignacio Altamirano.  
" " " S. Guzman.  
" " " M. Zavala.  
" " " José García Ramirez.  
Secretario, " " Luis M. Aguilar.

Queja por violacion de los artículos 4 y 28 de la Constitución.—Establece una restriccion onerosa en el comercio de Estado á Estado,

la ley de uno de ellos que, creando un impuesto á la introduccion de ciertos efectos, dispensa de todo pago, por cierto tiempo, á esos mismos efectos, si son productos de la fábrica establecida en el Estado que hace la concesion?

México, Agosto 20 de 1874.

Visto el amparo promovido por los CC. Enrique M. Rubio y Matías Hernandez Soberon, ante el juzgado de Distrito de San Luis Potosí, contra el cobro que les hace el ciudadano administrador principal de rentas del Estado por introduccion de mil quinientas ochenta piezas de manta procedentes de la fábrica de Hércules del Estado de Querétaro, y mil doscientas cinco y media piezas de manta procedentes de la fábrica del Rosario de Parras en el Estado de Coahuila, con cuyo cobro consideran los promoventes que se violan las garantías consignadas en los arts. 4<sup>o</sup> y 28 de la constitucion federal, y que se invaden por las autoridades del Estado las facultades del Congreso de la Union, con la expedicion del decreto núm. 35 que eximió de todo pago de impuestos á la única fábrica de mantas que existe en el Estado, llamada Guadalupe, y ubicada en el Venado. Visto el informe que produjo la autoridad responsable del acto reclamado en el que inserta el dictámen de la comision respectiva de la Legislatura, exponiendo las razones de utilidad que tuvo presentes para consultar la expedicion de ley número 35 referida. Vista la prueba rendida por los quejosos, el pedimento del ciudadano promotor fiscal: la sentencia del inferior otorgando el amparo y todo lo demas que de autos consta y se tuvo presente, y considerando: que es un hecho que la ley núm. 35 expedida por la legislatura del Estado de San Luis Potosí, establece una restriccion onerosa al comercio de mantas procedentes de otros Estados, por desnivelar sus precios, con el privilegio que concede á la fábrica de Guadalupe, eximiéndola por cinco años del pago de impuestos que pagan las mantas que se introducen de fuera. Que para esta concesion, en los términos indicados, no tiene la referida legislatura facultad alguna, pues to que por la fraccion 9<sup>a</sup> del art. 72 constitucional, está prohibida.

Que por el mismo hecho se contraría por el Estado la prevencion de la ley general de 2 de Mayo de 1868. Por estas consideraciones y con fundamento de los arts. 101 y 102 constitucionales y la ley de 20 de Enero de 1869. Se decreta: que es de confirmarse y se confirma la sentencia del juzgado de Distrito de San Luis Potosí declarando que la justicia de la Union ampara y protege á los CC. Enrique M. Rubio y Matías Soberon, contra el cobro de contribuciones que por introduccion de mantas procedentes de la fábrica de Hércules, Estado de Querétaro, y del Rosario, Estado de Coahuila, les hace el administrador principal de rentas de San Luis Potosí.

Devuélvase las actuaciones al Juez de Distrito que las elevó á revision, acompañándole testimonio de esta sentencia para los efectos consiguientes, archivándose á su vez el toca.

Así por unanimidad de votos lo decretaron los ciudadanos Presidente y Magistrados que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de los Estados- Unidos Mexicanos y firmaron.—José M. Iglesias.—Juan J. de la Garza.—José María Lozano.—José Arteaga.—Ignacio Ramirez.—Ignacio Altamirano.—S. Guzman.—M. Zavala.—José García Ramirez.—Luis M. Aguilar, secretario.

## Remitidos.

Ciudadanos redactores del Foro.—C. de vdes. Octubre 11 de 1874.—Muy apreciables compañeros y amigos:—Verdaderamente satisfactorio es para mí desvanecer hoy la duda que á propósito de la ley que creó los juzgados menores de Tacubaya, San Angel, Tacuba y Guadalupe Hidalgo, manifiestan vdes. en su última Revista de jurisprudencia.

En ella diceu vdes., y con razon, que la disposicion mencionada no se encuentra en toda la coleccion de leyes hasta ahora publicada, ni en varias obras tan completas como el Novísimo Código de la Reforma y el índice de D. José Brito, las que á pesar de haber vdes. escurpulosamente